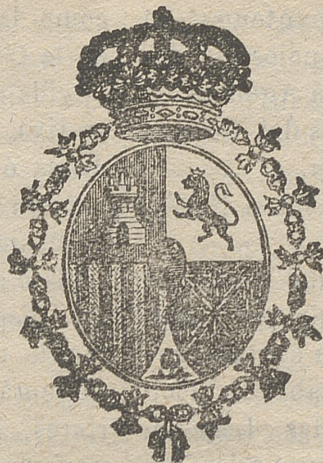


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1906)

NUM. 1.846.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 111.

Según me participa el Alcalde de Castrejon, con fecha 15 del actual, han desaparecido en la noche del día 14 del corriente de dicho pueblo, seis caballerías mayores sin que pueda saber la causa de tal desaparicion, si bien supone pueden haber sido robadas; por tanto ordeno á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legitima procedencia; caso de ser habidas póngase las indicadas caballerías á disposicion del Al-

calde de referido pueblo, dando conocimiento á este Gobierno.

Valladolid 16 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordas Ivecilla.

Señas.

Un caballo rojo calzon, de nueve años, de dos á tres dedos de alzada.

Un macho negro tostado, de tres años, de dos dedos, con una G en el hocico.

Un macho castaño, de tres años, de cuatro á seis dedos.

Una yegua cerrada pequeña, careta, pelo negro, es de carga.

Un macho negro, burreño, de tres años; y

Una mula negra, de cinco á seis años, colina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las reclamaciones formuladas contra el Reglamento de la *Gaceta* y *Guía oficial de España*, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril último se remite con el

carácter de urgente á informe de este Consejo en pleno el expediente del concurso para el arrendamiento de la *Gaceta de Madrid* y el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Febrero del corriente año, acompañando las reclamaciones formuladas contra el mismo.

Resulta que para cumplir lo establecido en la cláusula 15 del pliego de condiciones anejo al Real decreto de 22 de Enero de 1903, bajo las cuales se sacaron á concurso los servicios de impresion y administracion de la *Gaceta de Madrid* y *Guía oficial de España*, se dispuso por Real orden de 3 de Junio de 1905 que la Subsecretaría de este Ministerio redactase un Reglamento que á la vez que facilitara el servicio de inspección é intervencion que corresponde á V. E. cerca del concesionario, asegurase en todo caso el exacto cumplimiento del contrato.

Cumplido este cometido la Subsecretaría, teniendo á la vista todas las disposiciones que en diversas épocas han regulado el servicio de la *Gaceta*, ya con carácter general, como la Instruccion de 26 de Abril de 1886 y el Reglamento de Inspeccion de 29 de Mayo de 1903, ya de modo circunstancial, como las numerosas disposiciones ministeriales que en ocasiones diversas han venido á resolver dudas propias de un servicio tan complejo y que afecta á múltiples

intereses, así de la Administracion pública como de la entidad arrendataria y de los particulares.

Entendia que una vez compiladas con toda claridad las disposiciones vigentes cesarían las dudas que en su interpretacion han surgido, con notorio daño de los intereses públicos, facilitándose al propio tiempo las funciones de inspeccion y administracion de la *Gaceta* y mejorando así un servicio que, aunque arrendado hoy, ha de volver en su día al Estado, ya para que éste lo administre directamente, ya para que lo haga objeto de arrendamiento, siendo para uno ú otro caso deber del Ministerio de la Gobernacion conservarlo en condiciones de perfecta regularidad.

Redactado sobre tales bases el Reglamento, fué, por Real orden de 27 de Diciembre, remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la cual, sin tener para nada en cuenta que se hallare ó no arrendado el servicio, encontrando en aquél compila las y ordenadas todas las disposiciones que en relacion con el mismo servicio habían sido dictadas hasta entonces, y atendiendo sólo al interés público y á los productos que el Gobierno debe legítimamente obtener, según se indica en la exposicion de motivos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1902 y consigna la Real orden de 13 de Junio de 1905, propuso que se aprobara con

ligaras variantes, y así lo acordó el Consejo de Sres. Ministros, recayendo en su virtud el Real decreto de 15 de Febrero.

Publicado en la *Gaceta*, se dispuso por Real orden de 27 de Febrero abrir una información por el plazo de veinte días, á fin de que los particulares, Empresas ó Corporaciones acudieran á ese Ministerio haciendo las observaciones que estimasen oportunas, y que después se oyera á la Sociedad anónima arrendataria que hoy tiene á su cargo este servicio.

Durante dicho plazo se han presentado 140 instancias de Sociedades, Corporaciones y particulares reclamando contra el Reglamento, entre ellas las siguientes:

Una de la Liga de Sociedades anónimas pidiendo que se suspenda su aplicación mientras se dicta resolución definitiva.

Otra de la Compañía Madrileña de Urbanización proponiendo que en lugar de dar publicidad á sus actos en la *Gaceta*, se haga por medio de tablillas en el Ministerio de Comercio y Centros financieros.

Otra del Ayuntamiento de La Guardia pidiendo que se rebaje á la mitad el precio de suscripción á la *Gaceta* y sea potestativa.

Otra del Ayuntamiento de Madrid solicitando que se equiparen los procedimientos para el cobro de anuncios de obras y contratación de servicios del Ayuntamiento á los del Estado, y que los anuncios de servicios no adjudicados por falta de licitador sean declarados de oficio.

Otra de D. Tomás Abellana García pidiendo que se eliminen de la *Gaceta* las secciones de «Administración de Justicia», por no interesar á los que la leen y no ser leída por los que pudieran estar interesados.

Tres relativas al art. 60 sobre rescisión del contrato de arriendo.

Otra del arrendatario de contribuciones de Toledo pidiendo que se inserten gratuitamente los anuncios de esta clase.

Y las de D. José Gil y otros, que sostienen la necesidad de la publicación de estos anuncios.

Otra de D. José Gómez Acebo pidiendo que se levante la obligación de insertar concesión de patentes de invenciones y marcas de fábrica, puesto que se publican en el *Bóletin de la propiedad industrial*.

Otra de D. Aurelio Campos pi-

diendo que se mantenga lo dispuesto sobre anuncios de devolación de fianzas á Agentes de Comercio y acuerdos del Colegio de Agentes de Bolsa.

Algunas contra todo el Reglamento.

Y una Real orden del Ministerio de Estado interesando que la suscripción á la *Gaceta* sea obligatoria sólo, según estaba establecido, para las Embajadas, Legaciones y Consulados generales, no para los Cónsules.

Todas las demás solicitudes ó instancias presentadas pueden reunirse en cuatro agrupaciones: 1.^a Reclamaciones contra la obligación de publicar en la *Gaceta* la escritura social, reglamentos, estatutos y actas de constitución de las Sociedades anónimas (párrafo 9.^o del artículo 13). 2.^a Reclamaciones contra la publicación de balances mensuales de las mismas Compañías y del estado de situación de los Bancos de emisión y descuento (párrafos 10 y 11). 3.^a Reclamaciones contra la publicación de tarifas aprobadas por la Administración para transportes ú otros servicios (párrafo 12); y 4.^a Reclamaciones contra la investigación y procedimiento de apremio de que tratan los artículos 45, 46 y 47.

La Compañía Arrendataria de la *Gaceta* presentó también instancia, en la que tras una extensa alegación en defensa de sus derechos y de la pertinencia de los preceptos que el Reglamento contiene, concluye con la súplica de que por los motivos legales que los abonan y por las razones de moral pública y forzoso saneamiento de costumbres que encierran, se sirva V. E. sostenerlo en todas sus partes.

Entrando el Consejo en el examen, tanto del Reglamento como de las reclamaciones contra éste aducidas, ha de distinguir dos conceptos importantes: lo que en materia de reglamentación cae dentro de las atribuciones privativas de V. E. para regular cuanto concierne á la organización y régimen del servicio de la *Gaceta* y *Guía oficial*, como es su administración, dirección, inspección, intervención, condiciones tipográficas, reparto, almacén y recaudación, y lo que puede afectar á intereses y derechos de particulares ó colectividades amparados por las leyes y sometidos en su regulación y ejercicio á la competencia de otros Ministerios,

como la obligación de publicar en la *Gaceta* ciertos actos, ya de la vida civil, ya de la administrativa, de Corporaciones, Sociedades ó individuos que no dependen del Ministerio de la Gobernación.

Bajo el primer concepto, todas las disposiciones que el Reglamento contiene, deban ó no su origen á otras disposiciones anteriores, hallándose dictadas con perfecta facultad por ese Ministerio, deben ser mantenidas, una vez que V. E. las considera necesarias, convenientes ú oportunas para el desarrollo y cumplimiento de los fines á que se dirigen, y desecharse las reclamaciones producidas acerca de ellas por carecer de todo fundamento.

Mas aquellos preceptos que caen en el segundo concepto, esto es, los que afectan á derechos é intereses particulares de individuos, Sociedades, Corporaciones ó entidades que directamente no dependen del Ministerio de la Gobernación, sólo podrán prevalecer y tener fuerza de obligar mientras se apoyen en disposiciones legales ó en reglas ó en resoluciones emanadas de los demás Centros ministeriales.

A esta clase pertenecen los contenidos en los números 4 al 13 del art. 13 del Reglamento, referentes á publicación de anuncios y documentos, los que acerca de suscripciones obligatorias comprenden los números 2 y 3 del art. 28 y los que contienen los artículos 45 y 47 sobre cobro de inserciones y suscripciones y sobre auxilio que los funcionarios de Hacienda han de prestar á los Agentes recaudadores de la *Gaceta*, y el artículo 60, que fija como causa de rescisión (del contrato de arrendamiento de la *Gaceta*) la negativa de las Autoridades de Hacienda á perseguir las defraudaciones ú ocultaciones derivadas de la no publicación de anuncios ó documentos de inserción obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

Por eso, y porque han sido objeto de especial y más acerba impugnación y censura estos preceptos, merecen extraordinaria atención y ofrecen al Consejo estudio muy meditado, entendiéndose que sólo pueden mantenerse en tanto existan otras disposiciones que les den vida.

Así sucede con los preceptos

del art. 13. Todos ellos derivan de otras disposiciones legales ó ministeriales.

Los contenidos en los párrafos 9.^o, 10, 11 y 12, que son los que más quejas y reclamaciones han producido, por establecer la obligación de publicar en la *Gaceta* las escrituras sociales, estatutos, reglamentos, actas de constitución y los balances mensuales de las Sociedades anónimas, el estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento y las tarifas de transporte, son copia exacta respectivamente del art. 3.^o de la ley de 19 de Octubre de 1869, de los artículos 157 y 183 del Código de Comercio y de la Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Noviembre de 1905, disposiciones que no han sido derogadas, y que por tanto se hallan en todo su vigor. Sin embargo, el Consejo no puede menos de reconocer que el precepto del párrafo 10, copia exacta del art. 157 del Código de Comercio, puede resultar oneroso para las Compañías anónimas de pequeño capital por el gasto que les ocasiona la publicación de sus balances mensuales, y considera que acaso fuese equitativo que esa obligación se redujera para las de escasos recursos á la publicación semestral ó anual, proponiéndose al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Cortes la modificación en tal sentido del citado art. 157, mediante el oportuno proyecto de ley.

Para mayor claridad y evitar dudas, conviene dar á algunos de los párrafos del mencionado artículo 13 del Reglamento una nueva redacción en esta forma:

«5.^o Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó de la municipal, en los casos y en la forma que determinan las leyes, reglamentos, instrucciones y demás disposiciones vigentes.»

«7.^o Los acuerdos de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, según dispone el Reglamento de las Bolsas de Comercio.»

«8.^o Los estados de cotización bursátil que las Juntas sindicales deben remitir, según el art. 53 del citado Reglamento.»

Al párrafo 9.^o debe añadirse:

«conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869»

Al 10 se añadirá: «En la forma que dispone el art. 157 del Código de Comercio».

Al 11. «Según preceptúa el art. 183 del propio Código de Comercio».

El párrafo 12 debe ser redactado como sigue:

«12. Las tarifas de transportes y proyectos de las mismas que menciona la Real orden de 30 de Noviembre de 1905.»

Respecto á suscripciones obligatorias deben modificarse los párrafos 2.º y 3.º del art. 28 como sigue:

«Párrafo 2.º Las representaciones diplomáticas y Consulados generales de España en el extranjero.»

Párrafo 3.º Quedará como está redactado, añadiendo á su final: «salvo lo que sobre el particular establece la primera de las disposiciones transitorias de este Reglamento.»

Como se ve, queda reducida la obligación de suscribirse á la *Gaceta*, por el párrafo 2.º del artículo 28, á las Embajadas, Legaciones y Consulados generales, en atención á lo que interesa la Real orden del Ministerio de Estado que se ha extractado. Pero sería oportuno encarecer á dicho Ministerio la conveniencia de que los Cónsules españoles, especialmente los de aquellas poblaciones más principales del extranjero, conozcan las disposiciones que se dicten y publiquen por medio de la *Gaceta*, con cuyo objeto sería oportuno recomendarles la suscripción allí donde los recursos de los Consulados lo permitan, y que donde esto no sea posible se adopten otras medidas supletorias que hagan conocer lo más necesario para el servicio respectivo.

En cuanto á los premios por falta de pago de suscripciones ó inserciones á que se contraen los artículos 45, 46 y 47, justo es dar á la Administración de la *Gaceta*, se halle ó no arrendada, los medios de acción necesarios para hacer efectivos sus ingresos, no dejando escapar por morosidad ó malicia ninguno de los que legítimamente le correspondan.

Pero no han de confundirse los derechos devengados por suscripciones ó inserciones practicadas y no satisfechos con los que, aunque hayan debido verificarse, no han tenido lugar. Para los prime-

ros, bien establecido está el procedimiento de apremio; para los segundos es inadmisibile, sean cuales fueren los precedentes que se den en el ramo de Hacienda.

El procedimiento ejecutivo de apremio exige como condición precisa indispensable que aparezca como debida y no pagada una cantidad líquida, y no puede haberla tratándose de un servicio que no ha llegado á realizarse; será justo, si, dar á la Administración medios de investigación que obliguen á que las inserciones y suscripciones que deban hacerse se hagan; pero no puede utilizar para esto en modo alguno el procedimiento ejecutivo de apremio, que sólo sirve para el cobro de cantidades líquidas, sin que baste para su aplicación que sean liquidables.

Por esta razón debe suprimirse el párrafo 2.º del art. 45 del Reglamento y el párrafo también 2.º del art. 47.

Igualmente debe suprimirse todo el art. 60, porque la prescripción que contiene no es propia del Reglamento en cuestión.

Por último, como síntesis de la doctrina expuesta acerca de la competencia ó de las facultades de otros Ministerios para regular y resolver cuanto concierne á las inserciones y suscripciones de carácter obligatorio que han de verificar las entidades, Corporaciones ó funcionarios que de ellos dependen, conviene añadir al Reglamento las siguientes

DISPOSICIONES ADICIONALES

«1.º El carácter obligatorio que en cumplimiento de disposiciones vigentes se reconoce en el presente Reglamento á la inserción de determinados documentos y anuncios y á algunas suscripciones no se opone á las facultades de los Centros ministeriales respectivos para ampliar ó restringir tales declaraciones.»

«De igual modo quedará sometida la resolución de casos dudosos en esta materia á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trate en cada uno de dichos casos.»

«2.º La Administración de la *Gaceta* podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, y por dicho Ministerio se adopta-

rán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda.»

Opina, pues, el Consejo que, con las modificaciones y adiciones indicadas, puede V. E. mantener el referido Reglamento.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que mejor estime.

Madrid 14 de Mayo de 1906.»

Acceptando los fundamentos de este dictamen; y

Considerando que es obligado á admitir las modificaciones, supresiones y adiciones propuestas en el preinserto dictamen al Reglamento de 15 de Febrero último, no sólo por la autoridad de aquel Alto Cuerpo Consultivo, que es suficiente garantía de los intereses públicos y los derechos particulares, sino por el criterio jurídico establecido para la resolución de las cuestiones planteadas durante el período de pública información es el único aplicable para la adecuada conciliación del interés público, comprometido á virtud de un contrato que en el orden legal merece todos los respetos y obliga á su cumplimiento, con las reclamaciones que el interés privado formula, igualmente dignas de toda consideración en cuanto las apoya, fundamenta y asiste un principio legal establecido, que nunca podría ser modificado por disposiciones reglamentarias de este Ministerio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.—*Dávila*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DE LA

CACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

Aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

CAPÍTULO PRIMERO

PROPIEDAD, DIRECCION Y REDACCION.

Artículo 1.º La *Gaceta de Madrid* como órgano de publicidad oficial, es propiedad del Es-

tado, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación la dirección y administración del citado periódico, así como la inspección é intervención necesarias para asegurar en todo momento el cumplimiento exacto del contrato cuando el servicio hubiese sido objeto de arriendo.

El Director Administrador de la *Gaceta de Madrid* y los funcionarios de la Inspección é Intervención serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Si el servicio estuviese arrendado, el nombramiento de Director Administrador se hará á propuesta del arrendatario.

El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá concertar el arrendamiento de todos ó cada uno de los servicios de la *Gaceta* y *Guía oficial de España* en la forma y bajo las condiciones que juzgue convenientes á los intereses del Estado, previo concurso ó subasta, que se someterá á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes para la contratación de los demás servicios públicos.

Art. 2.º La *Gaceta de Madrid* se publicará todos los días, incluidos los festivos, con las condiciones tipográficas que se especifican en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 3.º En casos excepcionales, y á juicio del Gobierno, se publicarán hojas ó números extraordinarios de la *Gaceta*, en la hora y en las condiciones que las circunstancias exijan.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, como Jefe de todos los ramos y servicios de este departamento, es el único que puede autorizar la publicación de los originales oficiales enviados á la *Gaceta* por los Ministerios, Autoridades, Tribunales y Oficinas competentes, así como los que, con carácter no oficial, envíen las Academias y Corporaciones nacionales ó extranjeras en los casos que corresponda. Teniendo en cuenta, sin embargo, la perentoriedad de estos servicios, el Subsecretario podrá delegar estas facultades en el Jefe de la Inspección de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la *Gaceta* han de estar selladas y firmadas por los respectivos Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, y sin tales requisitos no podrán ser enviadas á la imprenta del periódico oficial.

Art. 6.º Los documentos oficiales se publicarán en la *Gaceta* en el siguiente orden.

- 1.º Parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real Familia.
- 2.º Leyes ó proyectos de ley.
- 3.º Reales decretos y Reglamentos.
- 4.º Reales órdenes y Circulares.

5.º Disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada sección de la *Gaceta* será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuando los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó el Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos de excepcional importancia.

Art. 8.º El original procedente de los Ministerios que, debidamente autorizado, se reciba para su publicación, habrá de insertarse en el primer número que se imprima á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Cuando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número de caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances que no revistan carácter de urgencia, etc., se publicará dentro del término de ocho días, á contar desde su recibo en la Administración.

Art. 9.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la *Gaceta*, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó por el interés general que tengan lo exijan así.

Art. 10. Los documentos oficiales que remitan para su publicación los Ministerios y demás Centros correspondientes á la Administración general del Estado, y que sólo á éste interesen, se insertarán de oficio en la *Gaceta*.

No se hallan comprendidos en este artículo los documentos que se mencionan en las disposiciones del capítulo 5.º de este Reglamento, ni tampoco los que hayan de publicarse por los Tribunales de justicia, que quedarán también sometidos á las reglas establecidas en dicho capítulo.

Art. 11. La Administración de la *Gaceta* conservará encarpado por días el original de que se componga cada número, para que en caso de reclamación pueda hacerse la confrontación oportuna. El tiempo que ha de conservarse el original será, como minimum, de tres meses para los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de los departamentos ministeriales, y de un año para las disposiciones judiciales, provinciales y municipales.

Art. 12. Por la oficina correspondiente de la *Gaceta* se llevará un registro general de todos los originales que en ella se reciban procedentes de los Ministerios y de las diversas dependencias del Estado, así como

de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciéndose saber ésta en los segundos y el Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos periódicos se publiquen en la *Gaceta*, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 13. Deben publicarse en la *Gaceta*:

1.º Las Leyes y Proyectos de ley.

2.º Los Reales decretos y sus Reglamentos.

3.º Las Reales órdenes y las circulares y demás disposiciones de la Administración central que sean de interés público.

4.º Los anuncios referentes á recaudación de contribuciones y sus incidencias.

5.º Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó de la municipal, en los casos y en la forma que determinan las leyes, reglamentos, instrucciones y demás disposiciones vigentes.

6.º La devolución de la fianza de los Registradores de la propiedad, así como la de los Agentes mediadores de Comercio, en los tres casos de renuncia, privación de oficio ó fallecimiento.

7.º Los acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, según dispone el Reglamento de las Bolsas de Comercio.

8.º Los estados de cotización bursátil que las Juntas sindicales deben remitir, según el art. 53 del citado Reglamento.

9.º La copia autorizada de la escritura social, con los estatutos ó reglamentos y el acta de constitución que los Gerentes, Administradores ó Directores de las Compañías están obligados á presentar en el Ministerio de Fomento al constituirse aquellas, conforme al art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869.

10. Los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, en la forma que dispone el art. 157 del Código de Comercio.

11. El estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento, según preceptúa el art. 183 del propio Código de Comercio.

12. Las tarifas de transportes y proyectos de las mismas que menciona la Real orden de 30 de Noviembre de 1905.

13. Las patentes de invenciones, adiciones y mejoras introducidas en ellas, marcas de fábrica,

nombres comerciales y demás concesiones hechas por la Administración á Sociedades ó particulares.

Art. 14. Si una vez publicada alguna disposición oficial se advirtiera en ella errata que altere el sentido de la misma se reproducirá inmediatamente en la *Gaceta*, haciendo referencia al error así en la nueva inserción como en los índices correspondientes.

Art. 15. Cuando los originales contengan palabras ininteligibles ó cuyo sentido ofrezca dudas al corrector de imprenta, el contratista lo advertirá á los anunciantes; y, caso de insistir, los publicará bajo su responsabilidad, sin derecho en caso de rectificación á que se haga de oficio.

Art. 16. Los originales que se envíen á la *Gaceta* tienen el carácter de documentos oficiales y reservados hasta su publicación; y sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procedan, no podrán facilitarse en cuartillas ni en pruebas á ningún particular, empresa ó funcionario público.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.847.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, por providencia dictada con fecha de hoy, en juicio ordinario de mayor cuantía que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Anastasio H. Almaraz se tramita, instado por el Procurador D. Gregorio de San Martín, en nombre y representación de Doña Soledad Manso Zúñiga, vecina de Madrid, contra D. Deogracias Herrador Cea, representado por el Procurador D. Daniel Domingo y D. Juan Casas Gago, de ignorado paradero, sobre reivindicación de títulos de la deuda é indemnización de perjuicios que pasan de veinte mil pesetas y no exceden de cuarenta mil, y confirió traslado de la demanda á ambos demandados sin que haya comparecido dentro del término legal el D. Juan Casas Gago, ha acordado hacer á éste un segundo llamamiento para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, comparezca en autos, personándose en forma, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que tal segundo llamamiento tenga lugar é insertar á tal fin en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula como Escribano originario en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, P. D., Anastasio Díez.

171

Núm. 1.841.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio en los autos que luego se dirán, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiado dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Julio de mil novecientos seis, el Sr. D. Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda incidental de pobreza seguida á instancia de Don Pío Díez Nevado, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega, y defendido por el Letrado D. Mauro Miguel Romero, con Patricio Nevado Rábano, también vecino de esta Ciudad, mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Pío Díez Nevado, para litigar con Patricio Nevado Rábano, sobre reclamación de cantidad, y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado. Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos seis.—Lcdo. Gregorio Nuñez.